

GACETA MUNICIPAL

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO MIRANDA
MUNICIPIO BARUTA**

A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2003
AÑO 193 DE LA INDEPENDENCIA Y 144 DE LA FEDERACION

**NUMERO EXTRAORDINARIO: 063 -05/2003
AÑO:MMIII MES:05**

ORDENANZA SOBRE GACETA MUNICIPAL ARTÍCULO 4° PARAGRAFO ÚNICO
TODAS LAS ORDENANZAS, REGLAMENTOS, ACUERDOS, DECRETOS, RESOLUCIONES, DEMÁS ACTOS Y DOCUMENTOS
DEBERÁN SER PUBLICADOS ANTES DE QUINCE (15) DÍAS DEL MES SIGUIENTE A SU SANCIÓN.
DICHA PUBLICACIÓN LES OTORGARÁ AUTENTICIDAD LEGAL.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO BARUTA DEL ESTADO MIRANDA, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES QUE LE COMPETEN Y DE LAS CONFERIDAS EN LOS ARTICULOS 50 Y 76, EN SUS ORDINALES 3°, 4°, 10°, 15,° y 18° DE LA LEY ORGANICA DE REGIMEN MUNICIPAL, SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA SOBRE LAS NORMAS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y ADAPTACIÓN DE EDIFICIOS E INSTALACIONES PARA EL USO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Contiene: 11 Páginas

GACETA MUNICIPAL

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO MIRANDA
MUNICIPIO BARUTA

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO BARUTA EN USO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES QUE LE COMPETEN Y DE LAS CONFERIDAS EN LOS ARTICULOS 50 Y 76, EN SUS ORDINALES 3º, 4º, 10º, 15º y 18º DE LA LEY ORGANICA DE REGIMEN MUNICIPAL, SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA SOBRE LAS NORMAS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y ADAPTACIÓN DE EDIFICIOS E INSTALACIONES PARA EL USO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º: La presente Ordenanza tiene por objeto el desarrollo progresivo de la infraestructura adaptada de los edificios e instalaciones de vialidad, aceras e inmuebles de atención al público, áreas verdes y de recreación, parques, plazas y los servicios del Municipio Baruta, con la finalidad de hacerlos accesibles y utilizables por las personas con discapacidad, logrando su integración, independencia productiva e igualdad de oportunidades.

Asimismo, mejorando las limitaciones para el acceso de equipos auxiliares y animales de asistencia y/o animales de trabajo, señalización e identificación con lenguajes y sistemas universales para los disminuidos sensorialmente, garantizándoles el disfrute de su derecho a una vida digna que les permita asumir una participación real y efectiva a nivel familiar, cultural, educativo, laboral, deportivo y recreacional, tendente a su normal desenvolvimiento dentro de la comunidad y su plena realización personal.

PARÁGRAFO UNICO: Los diseños aquí indicados se encuentran contenidos en las normas COVENIN y son de cumplimiento mínimo y obligatorio. Deberán ser considerados tanto para las nuevas edificaciones, como para la modificación de las ya existentes; sin embargo, se efectuarán las distinciones entre uno y otro caso en consideración de las limitaciones que se presentan en las edificaciones existentes en cuanto a la posibilidad de alcanzar el dimensionamiento mínimo establecido.

ARTÍCULO 2º: Las normas contenidas en esta Ordenanza son aplicables a las edificaciones públicas o privadas de uso público, las cuales deberán adaptarse a las condiciones señaladas dentro de esta Ordenanza.

Son edificaciones públicas y privadas de uso público las edificaciones asistenciales, administrativas, comerciales, culturales, deportivas, educacionales, religiosas y recreacionales con libre acceso para el público.

TITULO II DE LAS EDIFICACIONES E INSTALACIONES PARA USO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPITULO I DE LAS ACERAS

ARTÍCULO 3º: Las aceras localizadas en las avenidas principales y corredores comerciales del Municipio Baruta, así como aquellas adyacentes a edificaciones e instalaciones públicas de uso público, deberán estar adecuadas para el uso de personas con discapacidades, para ello deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1.- Ancho Mínimo:

a) - En aceras a ser construidas deberá procurarse un ancho mínimo de un metro con ochenta centímetros 1,80 metros.

b) - En áreas ya desarrolladas en las cuales no sea posible cumplir con estas dimensiones, deberá procurarse un ancho mínimo de un metro veinte y cinco centímetros (1,25 mts), libres de obstáculos (Kioskos, huecos, árboles, expendidos ambulantes).

2.- Deberán estar provistas de rampas con superficie antirresbalante que faciliten el acceso a personas con discapacidad.

3.- Las rampas deberán cumplir con las dimensiones mínimas siguientes:

ANCHO: 1.00 metros LONGITUD: 1.00 metros.

4.- Cuando la acera tenga un ancho tal, que con la colocación de la rampa, queden libres para la circulación 1,20 un metro veinte centímetros horizontales, deberá emplearse, ver el diseño A de la figura 1:

DISEÑO A:

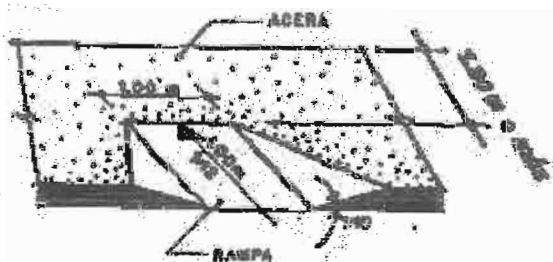


Figura 1

GACETA MUNICIPAL

5.- Cuando sea imposible utilizar el diseño A, podrán emplearse los diseños, ver figuras, B figura 2, o C figura 3.

DISEÑO B

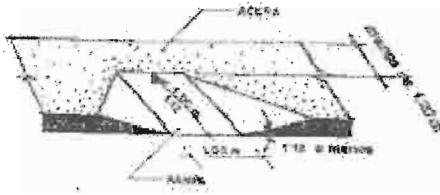


Figura 2

DISEÑO C

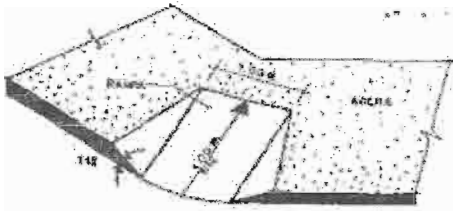


Figura 3

6.- Las rampas en aceras deberán tener una inclinación máxima de un centímetro (0,01mts) en ocho centímetros (0,08mts). Esta inclinación podrá ser mayor si la altura de acera ya existente, dificulta la aplicación de los diseños A, B ó C, descritos anteriormente. Ver Figura 4.

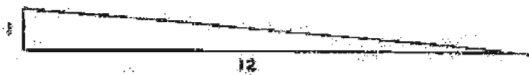


Figura 4

7.- Las rampas deberán estar localizadas en las esquinas a continuación de los pasos para peatones. Ver figura 5.

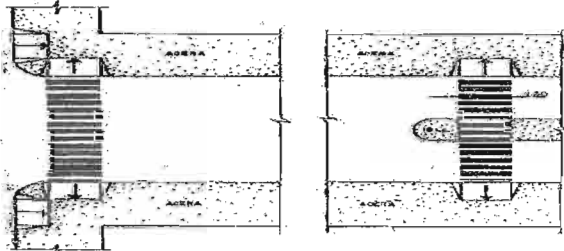


Figura 5

8.- El labio ó inicio del brocal de las rampas en las aceras tendrán que ser al ras de la calle. Ver figura 6.

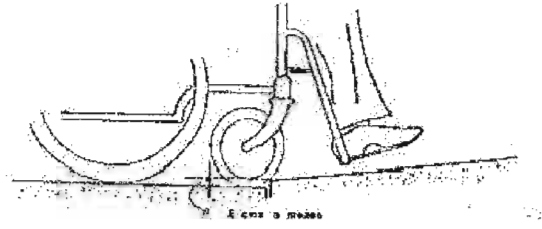


Figura 6

9.- Las rampas deberán señalarse con franjas de colores para su mayor visualización.

ARTÍCULO 4º: Los toldos, banderolas y anuncios, deben ser colocados a una altura mínima de dos metros diez centímetros (2,10 mts), para facilitar el paso de las personas invidentes.

CAPITULO II DE LOS ACCESOS

ARTÍCULO 5º: Al menos una de las puertas de acceso de una edificación pública o privada de uso público, deberá estar a nivel de acera o provista de una rampa adecuada para la circulación en silla de ruedas. Así mismo, deberá orientarse su debida ubicación mediante carteles.

ARTÍCULO 6º: En las nuevas construcciones deberán procurarse rampas de acceso con acercamiento perpendicular. En los casos de edificaciones existentes y sólo cuando la falta de espacio no permita una rampa de acercamiento perpendicular, podrá utilizarse el diseño de rampa paralela a la fachada de la construcción. Ver figura 7.

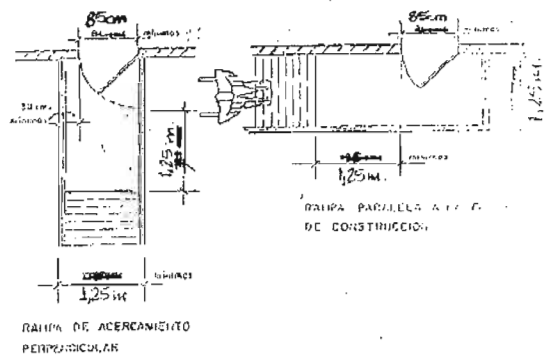


Figura 7

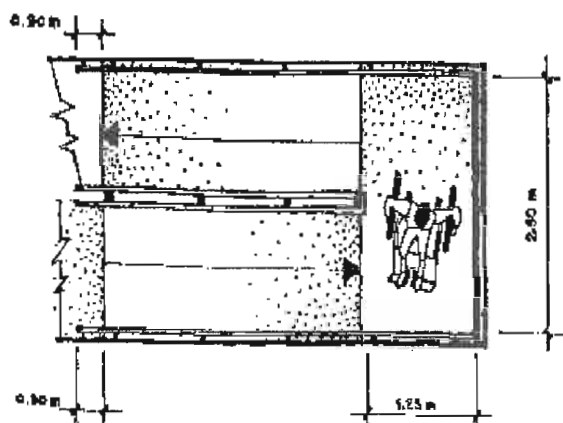
GACETA MUNICIPAL

CAPITULO III DE LAS RAMPAS

ARTÍCULO 7°: Las rampas deberán tener un ancho mínimo de un metro veinticinco centímetros (1,25 mts) libres entre pasamanos con superficie antirresbalante. En los edificios existentes y cuando la falta de espacio no permita lograr estas dimensiones, podrán construirse rampas de un metro (1mts) de ancho.

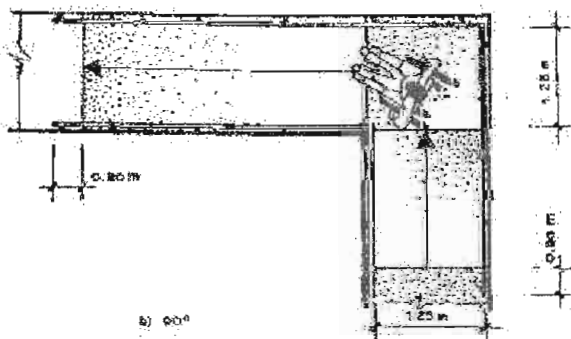
ARTÍCULO 8°: Los cambios de dirección deberán ocurrir sobre una plataforma de descanso.

ARTÍCULO 9°: Las plataformas para descanso y cambios de dirección deberán tener una longitud mínima de un metro veinticinco centímetros (1,25 mts). Ver figuras 8 y 9.



a) 180°

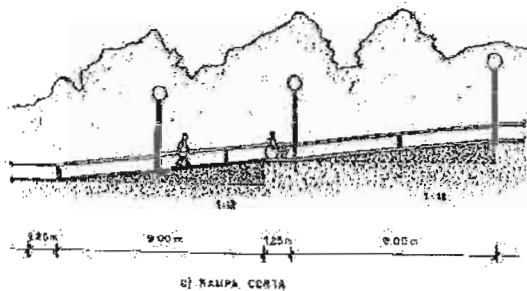
Figura 8



b) 90°

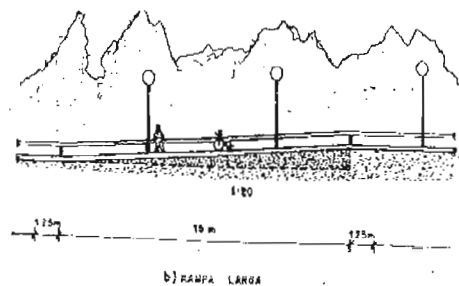
Figura 9

ARTÍCULO 10: La longitud máxima de las rampas cortas entre plataformas de descanso será de nueve metros (9 mts) y su inclinación no deberá exceder de un metro (1 mts) en doce metros (12 mts). La longitud máxima de las rampas entre edificaciones será de quince metros (15 mts) y su inclinación no deberá exceder de un metro (1mts) a veinte metros (20mts). Ver figuras 10 y 11.



c) RAMPA CORTA

Figura 10



d) RAMPA LARGA

Figura 11

ARTÍCULO 11: Las rampas deberán contar con pasamanos que faciliten el ascenso a las personas con limitaciones de movilidad. Los pasamanos deben prolongarse treinta centímetros (0,30mts) después del tope y la parte baja de la rampa para facilitar la transición de los planos, de horizontal a inclinado y viceversa. Para la seguridad de los niños, la distancia entre cada barra del pasamano no debe excederse de quince centímetros (0,15 mts). Ver figura 12.

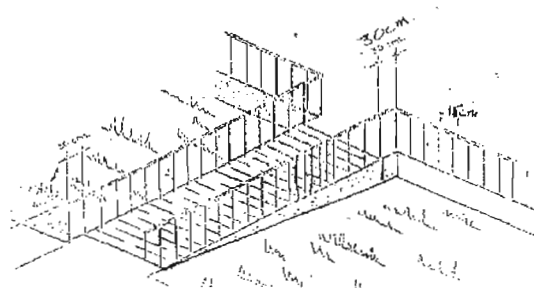


Figura 12

GACETA MUNICIPAL

DE LAS PUERTAS

ARTÍCULO 12: En las edificaciones públicas o privadas de uso público, las puertas sencillas o de una sola hoja, deberán tener un ancho mínimo de ochenta y cinco centímetros (0,85 mts). Ver figura 13.

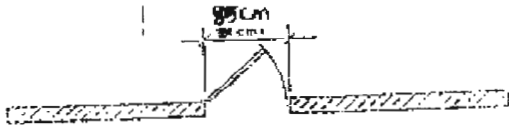


Figura 13

ARTÍCULO 13: En las edificaciones públicas o privadas de uso público, las puertas dobles se ajustarán a las siguientes normas:

- Las puertas batientes en pares (sin muñón) deberán tener un ancho mínimo de un metro veinticinco centímetros (1,25 mts). Ver figura 14.



Figura 14

- Para puertas dobles con muñón, cada hoja debe tener ochenta y cinco centímetros (0,85 mts) de abertura mínima

ARTÍCULO 14: Deberán procurarse umbrales nivelados en los portales, de no ser posible, el umbral se biselará con una altura máxima de dos centímetros (0,02 mts). Ver figura 15.

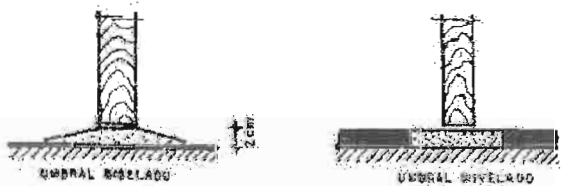


Figura 15

ARTÍCULO 15: Los pomos de las puertas deben responder a un diseño que permita que sean fácilmente reconocibles o identificables y asibles para aquellas personas con discapacidad de las extremidades superiores, además deberán estar colocadas a una altura entre setenta y cinco centímetros (0,75 mts) y noventa y cinco centímetros (0,95 mts), de manera tal que puedan ser manipulados por una persona en silla de ruedas. Ver figura 16.



Figura 16

DE LOS PASILLOS

ARTÍCULO 16: Los pasillos de las edificaciones públicas o privadas de uso público, deberán tener un ancho mínimo de un metro ochenta y tres centímetros (1,83 mts) de forma tal, que permita el paso simultáneo de dos (2) sillas de ruedas; en aquellos casos de edificaciones ya construidas, en las cuales no pueda lograrse estas dimensiones, el ancho no deberá ser menor de un metro con cincuenta y dos centímetros (1,52 mts).

En todo caso, deberá evitarse cualquier problema que pueda causarse con el giro de las puertas, así como injerencias de los elementos de estructuras, tales como columnas, pilares, adornos y equipos. Ver figura 17.

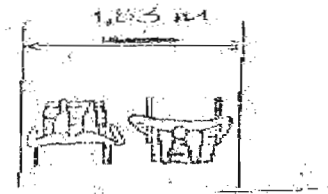


Figura 17

ARTÍCULO 17: En las edificaciones públicas o privadas de uso público, las entradas de los vestíbulos deberán tener espacios para abrir la puerta y permitir, con facilidad, el desplazamiento de la silla de ruedas.

Al efecto, las hojas de las puertas, deberán girar con absoluta libertad; un espacio libre de un metro veinticinco centímetros (1,25 mts) entre puertas de un vestíbulo necesario para que el usuario de la

silla de ruedas pueda abrir la puerta interior sin interferir con el arco de la puerta exterior. Ver figura 18.

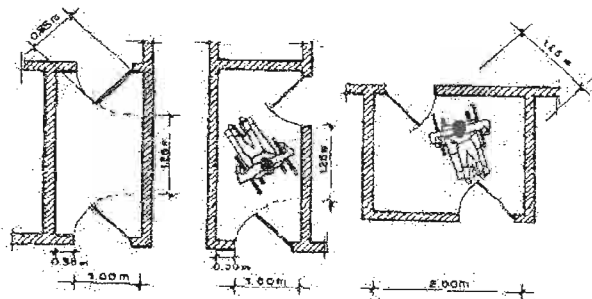


Figura 18

CAPITULO IV DE LAS ESCALERAS

ARTÍCULO 18: Deberá evitarse en lo posible la construcción de escaleras. Cuando éstas sean imprescindibles:

- los escalones deberán tener una altura máxima (Contrahuellas) de diecisiete centímetros (0,17mts), y medio centímetros (0,05 cmts).
- Un ancho mínimo (huella) de treinta y cinco centímetros (0,35 mts).
- Las escaleras deberán tener pasamanos en toda su longitud, localizados a una altura de setenta y seis centímetros (0,76 mts) a ochenta y seis centímetros (0,86 mts) al nivel del piso; los pasamanos deberán prolongarse cuarenta y cinco centímetros (0,45 mts) antes del inicio y después del final de la escalera, siempre y cuando exista pared. En el caso de no existir pared se deberá cambiar la textura al pasamanos 45 centímetros (0,45 mts) antes de terminar el mismo, con el objeto de facilitar la transición entre los planos horizontales y los escalones.
- Deberán evitarse todo tipo de salientes en los escalones. Ver figura 19.

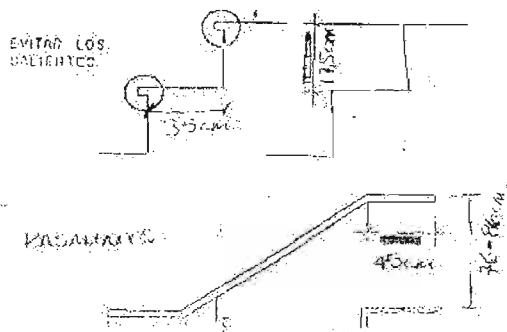


Figura 19

CAPITULO V DE LOS ASCENSORES

ARTÍCULO 19: Los ascensores deberán ser lo suficientemente amplios como para transportar, al menos, a un pasajero en silla de ruedas y a otra persona, para ello la cabina deberá tener unas dimensiones mínimas de un metro con cincuenta centímetros (1,50 Mts) de ancho por un metro con cincuenta centímetros (1,50 Mts) de largo.

La puerta deberá tener un ancho mínimo de ochenta y un centímetros (0,81mts). El panel de control deberá tener una placa Braille para la designación de los pisos y un sistema de voz para que estos sean anunciados, y debe ubicarse al alcance de una persona sentada. Ver figura 20.

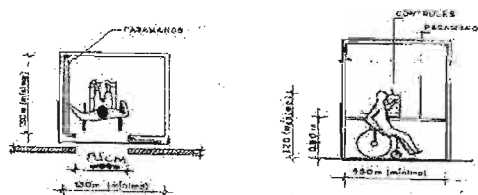


Figura 20

CAPITULO VI DE LOS BAÑOS Y OTROS SERVICIOS

ARTÍCULO 20: Los baños y servicios públicos deberán permitir con comodidad el paso de una silla de ruedas y a su ocupante entrar en el recinto, cerrar la puerta y dirigirse al W.C., desde una posición frontal o lateral.

Los servicios públicos deberán tener inodoros, toalleros, espejos, etc. Colocados a una altura tal que puedan ser usados por personas en sillas de ruedas.

ARTÍCULO 21: Las barras de sostén deberán tener cuatro centímetros (0,04mts) ó cinco centímetros (0,05mts) de diámetro y deberán dejar un espacio libre de 3,8 centímetros entre la barra y la pared sobre la cual esta instalada. Cuando sean instaladas horizontalmente, deberán ser colocadas a una altura de ochenta y un centímetros (0,81mts) sobre el nivel del piso. Deberán evitarse las barras instaladas en diagonal. Ver figura 21

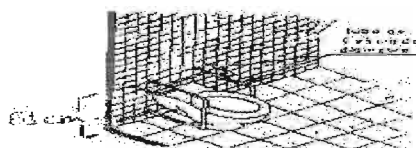


Figura 21

GACETA MUNICIPAL

ARTÍCULO 22: Los urinarios instalados sobre el piso deberán ser preferidos al colgado de la pared, en todo caso, la distancia entre el piso y el tope del mismo no deberá exceder de cincuenta y tres centímetros (0,53 mts). Ver figura 22.

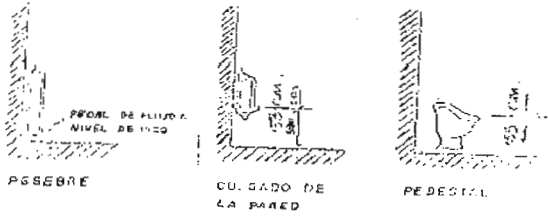


Figura 22

ARTÍCULO 23: Cuando se opte por un urinario del tipo colgado de la pared, deberán instalarse barras de sostén a ambos lados del mismo, de forma de hacerlo utilizable por parte de personas que presenten alguna discapacidad motora. Ver figura 23.

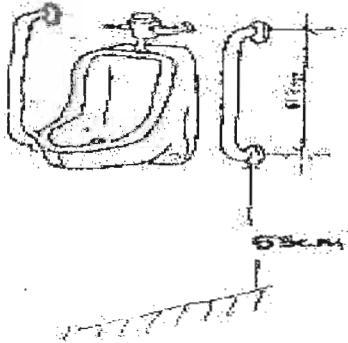


Figura 23

ARTÍCULO 24: Deberán preferirse los W.C. del tipo colgado de la pared sin ninguna base sobre el piso; el tope del mismo deberá encontrarse a una altura de 48 a 50 centímetros sobre el nivel del piso. Ver figura 24

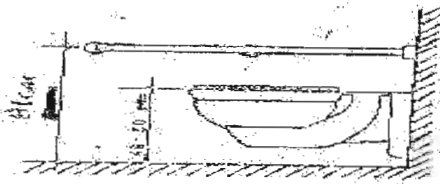


Figura 24

ARTÍCULO 25: Deberán preferirse los lavamanos con grifos de monomandos para ser accionados con la muñeca; los tipos que se cierran por sí solos deberán ser evitados. Los lavamanos serán instalados a una altura tal que puedan ser utilizados por una persona en silla de ruedas, para lo cual deberá atenderse además la localización de la tubería, de forma que ésta no moleste a la persona sentada. Ver figura 25

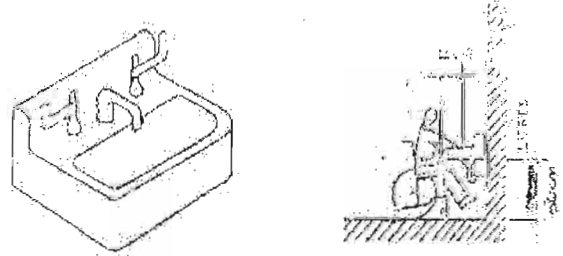


Figura 25

DE OTROS SERVICIOS EN LAS EDIFICACIONES

ARTÍCULO 26: Las edificaciones públicas o privadas de uso público deberán contar con fuentes de agua utilizables por personas con discapacidad; para ello deberán localizarse a una altura adecuada para una persona sentada y tener controles fácilmente accionables. Ver figura 26.

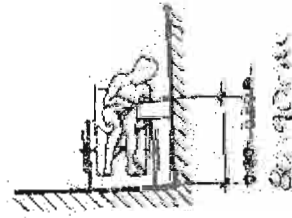


Figura 26

ARTÍCULO 27: Las edificaciones públicas o privadas de uso público deberán contar con teléfonos públicos, los cuales estarán al alcance de una persona en silla de ruedas, previéndose espacio libre bajo el aparato que permita el acercamiento de la silla, colocándose de tal manera que tampoco representen obstáculos para los invidentes. Los teléfonos deberán estar colocados en forma tal que la visual de la pantalla del mismo no excederá de un metro veinte centímetros (1,20 mts). Ver figuras 27y 28.

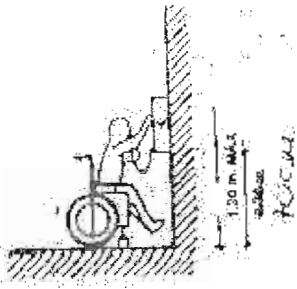


Figura 27

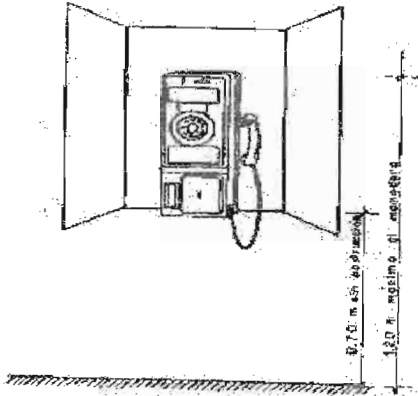


Figura 28

TITULO II DE LOS CRITERIOS PARA SERVICIOS SANITARIOS

ARTÍCULO 28: La puerta de acceso al recinto utilizable deberá abrir hacia afuera de los sanitarios y tendrá un ancho mínimo de ochenta y cinco centímetros (0,85 mts). El baño ha de ser utilizado por personas con discapacidad deberá tener una superficie mínima de uno metro ochenta y tres centímetros (1,83 mts) de largo por un metro con cincuenta y dos centímetros (1,52 mts) de ancho. El W.C. deberá instalarse opuesto diagonalmente a la puerta de acceso y deberá tener una barra de sostén en forma de "L", ubicada en las paredes adyacentes, con una longitud de noventa y dos centímetros (0,92 mts) de lado. El W.C. deberá estar separado treinta centímetros (0,30 mts) de la pared lateral. Ver figura 29.

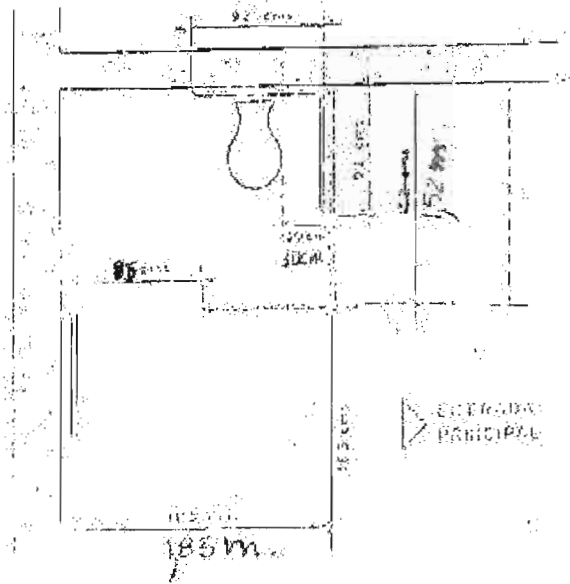


Figura 29

TITULO III DE LOS CRITERIOS PARA LA MODIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS SANITARIOS EN EDIFICACIONES EXISTENTES

ARTÍCULO 29: Cuando las condiciones de espacio de la edificación así lo permita, los dos baños más próximo a la entrada principal pueden ser combinados; para ello el último W.C. es eliminado de forma de lograr, en la mayor medida posible, los estándares señalados para las nuevas construcciones. Ver figura 30

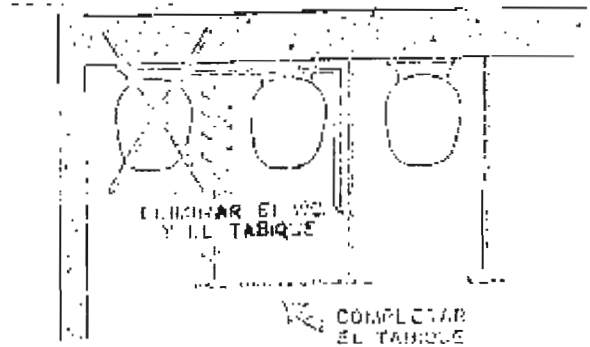


Figura 30

GACETA MUNICIPAL

ARTÍCULO 30: Cuando la combinación señalada en el artículo precedente no sea posible los tabiques existentes deberán ser removidos hasta lograr un ancho mínimo de noventa y dos centímetros (0,92 mts) y una puerta de acceso de al menos ochenta y cinco centímetros (0,85 mts) de abertura. En este caso, deberán instalarse barras horizontales a ambos lados del W.C. Ver figura 31.

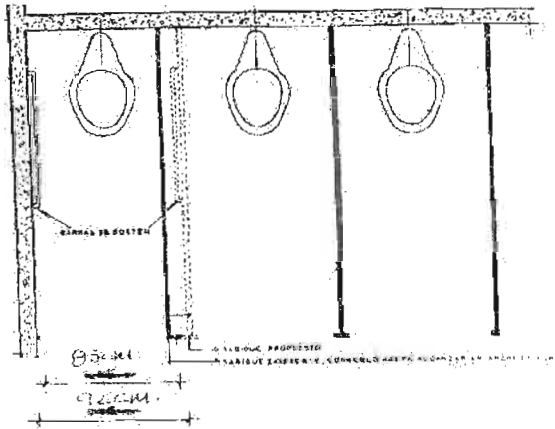


Figura 31

ARTÍCULO 32: Los espacios de estacionamientos para uso de las personas con discapacidad deberán estar debidamente identificados, a cuyo efecto se les colocará un letrero fijo en el que se lea "RESERVADO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD", instalado a una altura tal y con dimensiones específicas que permitan la visualización por parte del conductor del vehículo. Ver figura 32.

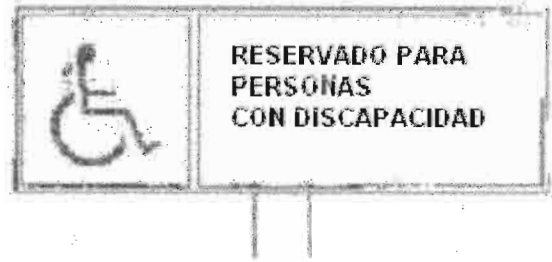


Figura 32

TITULO IV DE OTRAS INSTALACIONES PARA EL USO DE LOS CIUDADANOS DISCAPACITADOS

CAPITULO I DE LOS ESTACIONAMIENTOS

ARTÍCULO 31: En todo estacionamiento público o privado, deberá reservarse un determinado número de espacios de estacionamientos para el uso de personas con discapacidad, de acuerdo a las siguientes normas:

Uso de la Edificación	Capacidad del estacionamiento	Puestos a reservar
Asistencial	1 a 75	1 por cada 15 ó fracción
	76 a 150	5 por los primeros 75. más 1 por cada 25 adicionales
	151 a 250	8 por los primeros 150 más 1 por cada 50 adicionales.
Otros usos		Mínimo 2 puestos o el 2% del total

ARTÍCULO 33: Los espacios de estacionamientos para uso de personas con discapacidad, deberán tener un ancho mínimo de tres metros sesenta y cinco centímetros (3,65) y estarán ubicados cerca de la entrada y rampas de acceso. El hombrillo respectivo, deberá tener un ancho mínimo de un metro veinticinco centímetros (1,25 mts) con defensas frente a los vehículos y adyacentes a aceras y rampas. Ver figura 33.

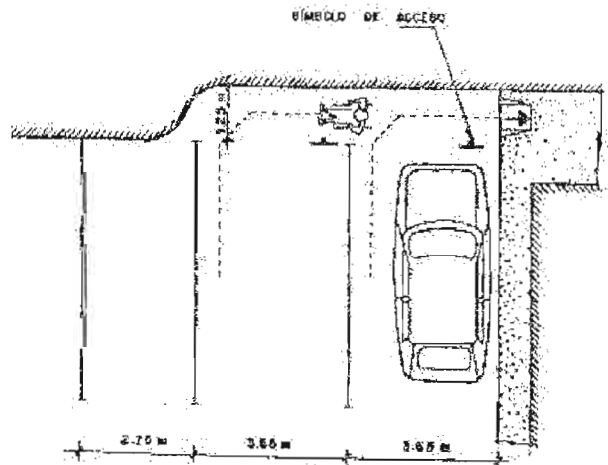


Figura 33

GACETA MUNICIPAL

TITULO V DE LOS SITIOS DE REUNIÓN Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LOS SEMAFOROS

ARTÍCULO 34: En las principales calles y avenidas deberán existir semáforos en cada cruce de peatones, debiendo ser equipados los mismos, con placa de orientación geográfica Braille y señal de audio (sonos) que indique a los invidentes el cambio de luz del semáforo para pasar la vía. Los cambios de luz tendrán una velocidad de un metro por segundo (1m/seg) para que pueda cruzarse con seguridad. Ver figura 34.

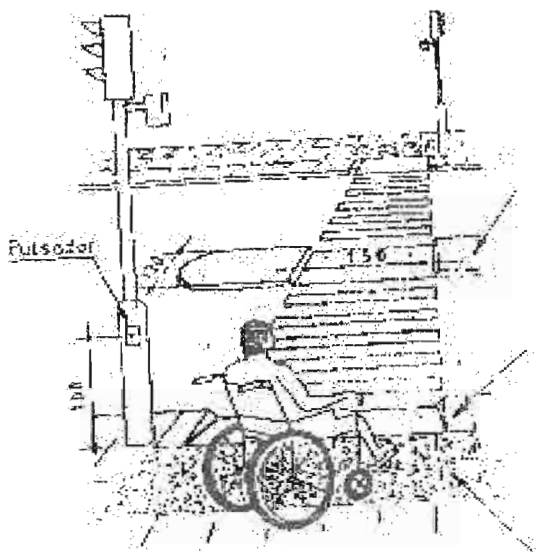


Figura 34

DE LOS PARQUES Y JARDINES

ARTÍCULO 35: En las instalaciones de las áreas verdes deberán contemplarse zonas destinadas para el acceso de animales de asistencia y/o animales de trabajo, así como, aceras amplias que permitan facilidades de movilidad para las personas en sillas de ruedas.

DE LOS HOTELES Y MOTELES

ARTÍCULO 36: Los hoteles, apartahoteles y moteles, deberán tener un mínimo de dos habitaciones dormitorios, debidamente acondicionadas para el uso de las personas con discapacidad, en los cuales la superficie mínima sea tal que, les permitan, acceder fácilmente al lecho, dicha habitación variará según sea para una o dos personas, en una o dos camas, o se trate de dos personas con discapacidad.

ARTÍCULO 37: En los hoteles, apartahoteles y moteles, la disposición de piezas sanitarias y las respectivas salas de baño, deberán ser accesibles y permitir la utilización a personas con discapacidad, con la ayuda de un auxiliar o animales de asistencia y/o animales de trabajo, ajustándose a las dimensiones mínimas especificadas a continuación.

DE LAS BIBLIOTECAS

ARTÍCULO 38: Las edificaciones públicas o privadas de uso público destinadas a bibliotecas deberán contar con estanterías que permitan la fácil aproximación, de frente o costado de las personas con discapacidad.

DE LOS SUPERMERCADOS

ARTÍCULO 39: Los supermercados y automercados en general, deberán disponer por lo menos de un carril de entrada libre de barras giratorias, con un ancho mínimo de noventa centímetros (0,90mts), a objeto de permitir el fácil acceso de las personas en sillas de ruedas, tal como se expresa en el siguiente diseño: Ver figura 35.

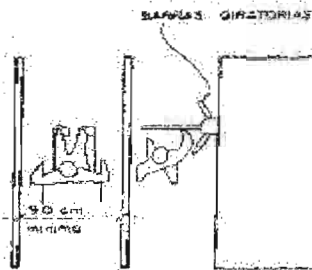


Figura 35

ARTÍCULO 40: Los supermercados y automercados deberán disponer, por lo menos, de un carril de acceso a una caja de pago, con un ancho mínimo entre noventa centímetros (0,90 mts) y un metro (1mts), a fin de que permita el paso de una persona en silla de ruedas, tal como se expresa en el diseño determinado en esta ordenanza. Ver figura 36.

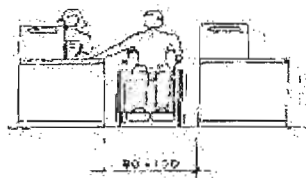


Figura 36

GACETA MUNICIPAL

ARTÍCULO 41: En los sitios de reunión y espectáculos públicos el área reservada para las sillas de ruedas, deberán ser como mínimo el dos por ciento (2%) de la capacidad total de puestos. La ubicación del área para sillas de ruedas deberá hacerse sin obstruir el paso en los pasillos o puertas. Deberá procurarse que el área para sillas de ruedas se encuentre en las cercanías de una entrada y estén debidamente señalizadas y reservadas para tal fin. Ver figura 37.

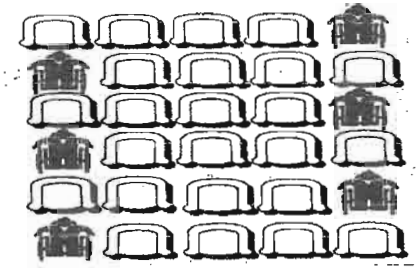


Figura 37

DE LOS BANCOS Y ENTIDADES DE AHORRO Y PRESTAMOS

ARTÍCULO 42: En los institutos Bancarios y demás Entidades de ahorro y préstamo deberá instalarse un señalamiento visual electrónico a objeto de facilitarle las respectivas operaciones a las personas con discapacidad auditiva; en el mismo orden, deberán establecer algún sistema idóneo, para facilitar que tales operaciones puedan ser oídas por las personas invidentes.

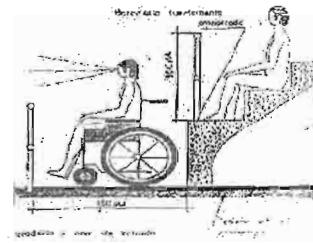
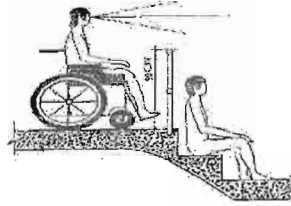
Los cajeros automáticos, las maquinas dispensadoras de dinero y/o de otras operaciones bancarias, deberán estar colocados en forma tal que la visual de la pantalla y el teclado del mismo no excederá de un metro veinte centímetros (1,20 mts).

DE LOS EXPENDIDOS AL AIRE LIBRE

ARTÍCULO 43: Los kioskos y expendidos en general al aire libre, con mostradores, deberán procurar una zona libre de obstáculos con un ancho mínimo de un metro con veinticinco centímetros (1,25mts) para permitir el libre tránsito de personas con discapacidad.

DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS

ARTÍCULO 44: En las instalaciones deportivas deberán contemplarse zonas destinadas a ser utilizadas por personas en sillas de ruedas debidamente señalizadas y reservadas para tal fin.



TITULO V DE LAS SANCIONES

A los efectos del cumplimiento de esta Ordenanza se establecen las siguientes sanciones:

ARTÍCULO 45: Todo aquel que incumpla con lo establecido en el artículo 3 de ésta Ordenanza, en lo que respecta a las aceras adyacentes a edificaciones de uso público ubicadas en propiedad privada será sancionado con multa una Unidad Tributaria mensual hasta que se corrija la infracción.

ARTÍCULO 46: Todo aquél que incumpla con lo establecido en los artículos 12, 13 y 14 de ésta Ordenanza será sancionado con una multa de dos Unidades Tributarias mensual hasta que se corrija la infracción.

ARTÍCULO 47: Todo aquél que incumpla con lo establecido en el artículo 19 de ésta Ordenanza será sancionado con una multa de una Unidad Tributaria mensual hasta que se corrija la infracción.

Quedan exceptuados de esta disposición las edificaciones existentes, cuyos ascensores no puedan ser ampliados, por no disponer del área mínima requerida, en concordancia con lo establecido en el artículo 1, parágrafo único.

ARTÍCULO 48: Todo aquél que incumpla con lo establecido en el artículo 20 de ésta Ordenanza será sancionado con una multa de tres Unidades Tributarias mensuales hasta que se corrija la infracción.

ARTÍCULO 49: Todo aquél que incumpla con lo establecido en el artículo 31 de ésta Ordenanza será sancionado con una multa de una Unidad Tributaria y sí en el lapso de un mes no se ha

GACETA MUNICIPAL

corregido la infracción se podrá optar entre el cierre del estacionamiento o multa de dos Unidades Tributarias hasta que se corrija la infracción.

ARTÍCULO 50: Todo aquél que incumpla con lo establecido en el artículo 32 de ésta Ordenanza será sancionado con una multa de una Unidad Tributaria mensual hasta que se corrija la infracción.

ARTÍCULO 51: Todo aquél que incumpla con lo establecido en los artículos 36 y 37 de ésta Ordenanza será sancionado con una multa de tres Unidades Tributarias y si en el lapso de un mes no se ha corregido la infracción, deberá pagar la suma de dos Unidades Tributarias por cada mes o fracción del mismo mientras persista la infracción.

ARTÍCULO 52: Todo aquél que incumpla con lo establecido en los artículos 38, 39, 40, 41 y 42 de ésta Ordenanza será sancionado con una multa de dos Unidades Tributarias y si en el lapso de un mes no se ha corregido la infracción, deberá pagar la suma de una Unidad Tributaria por cada mes o fracción del mismo mientras persista la infracción.

ARTÍCULO 53: Todo aquél que incumpla con lo establecido en el artículo 43 de ésta Ordenanza será sancionado con una multa de dos Unidades Tributarias y si en el lapso de un mes no se ha corregido la infracción, deberá pagar la suma de una Unidad Tributaria por cada mes o fracción del mismo mientras persista la infracción.

ARTÍCULO 54: Todo aquél que incumpla con lo establecido en el artículo 44 de ésta Ordenanza será sancionado con una multa de dos Unidades Tributarias hasta que se corrija la infracción.

ARTÍCULO 55: Todo conductor de vehículos que se estacione sobre las aceras o rampas peatonales, obstruyendo así la libre circulación de personas con discapacidad, será sancionado con multa de dos Unidades Tributarias.

TITULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 56: A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ordenanza, la Dirección de Ingeniería Municipal y el Sistema Tutelar de las Persona con Discapacidad del Municipio Baruta, estudiarán los proyectos urbanísticos y arquitectónicos que se pretendan realizar en la Jurisdicción de este Municipio, para garantizar el cumplimiento de la presente Ordenanza. Se concederá un año de plazo para que las

edificaciones construidas con anterioridad a esta Ordenanza se sujeten a las condiciones y requisitos previstos en ella.

PARÁGRAFO ÚNICO: Vencido el plazo al que se refiere este artículo, sin que se hubieren ejecutado las obras previstas, la Dirección de Ingeniería Municipal impondrá las sanciones correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el Título IV de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 57: El ejecutivo municipal a través de las Direcciones competentes, no deberá tomar en cuenta, para el cálculo del porcentaje de construcción en los nuevos proyectos, las áreas sujetas a dar cumplimiento a las normas para la construcción y adaptación de edificaciones e instalaciones para el uso de personas con discapacidad, contenidas en la presente Ordenanza. Tampoco deberán ser calculados en las instalaciones y edificaciones ya existentes cuando se trate de ampliaciones o modificaciones en las mismas, destinadas a dar cumplimiento a la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 58: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en Gaceta Municipal del Municipio Autónomo Baruta.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de Baruta, Estado Miranda, a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil tres (2003).

Años 193 de la Independencia y 144 de la Federación

OLMEDO ANTONIO TORREALBA DIAZ
VICE-PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL BARUTA

OMAR JESÚS VILLALBA GONZÁLEZ
SECRETARIO MUNICIPAL

República Bolivariana de Venezuela
Estado Miranda
Municipio Baruta

Publíquese y Ejecútese
Baruta, 15 de mayo de 2003

HENRIQUE CAPRILES RADONSKI
ALCALDE DEL MUNICIPIO BARUTA